000424/2018

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. V. c/ COOP. V. Y SERV. PUB. D. A. LTDA. (COVIDIAR) s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 424/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 363/2017), por haber interpuesto y fundado el Dr. P. A. N. por derecho propio a fs. 55, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 53, por considerarlos bajos.

Expresa que los honorarios regulados no se condicen con el trabajo que tuvo que realizar para lograr que la demandada firme la escritura traslativa de dominio, cuestión que recién ocurrió en febrero de este año y luego de dos ejecuciones de multas –Exptes. N° 482/2017 y 578/2017-.

Corrido traslado, no es contestado por la contraria.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 15/16 la Sra. A. S. V., por derecho propio y con el patrocinio letrado de P. A. N. promueve ejecución de sentencia contra la Cooop. V. y Serv. Púb. D. A. Ltda. (COVIDIAR), en virtud de que la demandada no realizó ninguna de las obligaciones accesorias tendientes a lograr la escrituración del inmueble en el plazo establecido en la S.D. N° 16/2017.

A fs. 17, se despacha la ejecución, se intima a la demandada a: "…a) acompañar a la causa título de propiedad del inmueble predeterminado; b) Copia autenticada del Acta del Consejo de Administración donde obre la composición actual del Consejo de Administración, c) Copia autenticada del Acta del Consejo de

administración donde se autorice al Presidente y Secretaria a firmar la escritura traslativa de dominio a favor de la actora; todo en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de escriturar el Juez en su nombre, realizar el resto de las gestiones la actora a su costa e imponer sanciones conminatorias. 5) La medida dispuesta conlleva la citación de venta del ejecutado, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución si dentro del perentorio término de CINCO días no opone excepciones legítimas. 6) Notifíquese personalmente o por cédula (arts. 503, 505, 517 del CPCC)".

A fs. 22, la jueza manda a llevar adelante la ejecución, le aplica una multa a la demandada e intima nuevamente a acompañar la documentación descripta precedentemente y ordena librar oficio a la Escribanía a fin de requerir que expida segundo testimonio del título de propiedad.

A fs. 25 ante el incumplimiento, la actora solicita nueva multa.

A fs. 26 se eleva la multa dispuesta y se efectúa una nueva intimación.

A fs. 27/34vta., se presenta CO.VI.DI.AR. acompaña facturas, solicita se libre de oficio a la Escribanía Vlk y se deje sin efecto las multas dispuestas.- De la documentación presentada se corre traslado a la contraria, quien contesta a fs. 44.

A fs. 42, se le hace saber a la actora que deberá concurrir a la Escribanía Vlk a fin de formalizar los actos de escrituración.

A fs. 46/48, la actora adjunta la certificación realizada por la escribana en la cual consta que la

demandada procedió a escriturar el inmueble a favor de la actora.

A fs. 51, el Dr. N. solicitó se le regulen honorarios.

A fs. 53, la jueza reguló los honorarios profesionales aquí cuestionados.

III.- La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

Así, el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de sentencia conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

En este sentido, el Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Por ello, atento el mandato moral que impone seguir la doctrina y precedentes del Superior Tribunal, corresponde modificar el criterio sostenido por esta Sala en anteriores pronunciamientos y establecer que la norma aplicable es el art. 39 citado que divide este tipo de juicio en dos etapas.

Teniendo en cuenta estas premisas, corresponde ponderar la labor desarrollada, el carácter de patrocinante del letrado, que fue necesaria la promoción de la ejecución para el cumplimiento de la condena, que no se opusieron excepciones, que se cumplieron ambas etapas del proceso, más la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, se advierte que el porcentaje de honorarios fijado en la instancia de grado no se encuentra entre el mínimo y máximo -11% (7,7% - 30%) y 20% (14% - 30%)- previstos por los arts. 39 último párrafo y 8 de la Ley XIII 4.

En efecto, la jueza reguló los honorarios del citado profesional por debajo del mínimo legal (6%) y por lo tanto deben readecuarse.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. A. N. a fs. 55 y reajustar el porcentaje de la regulación de honorarios de fs. 53, por las dos etapas del proceso, en el OCHO (8%) POR CIENTO.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. A. N., por derecho propio a fs. 55 y reajustar la regulación de honorarios efectuada a fs. 53, estableciendo los honorarios profesionales del Dr. P. A. N. en el OCHO (8%) POR CIENTO.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS